

60 867/405



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-447681

República de
Rama Ji

Fecha: 10/10/2018 14:01:10
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Folios: 13



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 10 de Octubre de 2018

Oficio No. O.P.T. 5721

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020180240900
De ADRIANA BARAJAS LOPEZ
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, se ADMITÓ la acción de tutela de la referencia, a fin que en el término de **DOCE (12) HORAS**, contadas a partir del recibido de esta comunicación, den respuesta a cada uno de los hechos objeto de esta tutela, ejerza su derecho de defensa y solicite las pruebas que considere pertinentes, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

A su vez, se le solicita de manera respetuosa que por su conducto y en aras a los términos perentorios de esta acción constitucional proceda a realizar las comunicaciones pertinentes a todos los intervinientes en el proceso concursal de la Sociedad LA MEJOR INGENIERIA S.A. con radicado No. 60867, para que en el mismo término ejerzan su derecho de defensa, así mismo deberán allegar los soportes respectivos de la notificación, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 11 folios y auto admisorio.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351
tutelascivilsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10/10/2018 9:30 A.M. SJLC



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 00-2018-02409-00

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1.- **AVOCASE** conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la ciudadana Adriana Barajas López quien actúa en nombre propio en contra de la Superintendencia de Sociedades.

2.- **VINCÚLESE** al promotor, partes, terceros e intervinientes dentro del proceso concursal de la Sociedad LA MEJOR INGENIERIA S.A., que cursa en la Delegatura para procedimientos de liquidación concursal.

3.- **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Sociedades para que remitan copia de las actuaciones adelantadas y que son objeto de censura dentro de la presente acción, dando uso al medio más expedito.

4.- **FÍJESE** aviso vinculando a cuanto tercero con interés, considere tener dentro del presente asunto.

5.- Por los medios pertinentes notifíquese esta decisión a la entidad accionada y vinculada, para que en el **término de 12 horas siguientes al recibo de la notificación**, de respuesta a cada uno de los hechos objeto de esta tutela, remitiéndoles, para el efecto, copia del libelo a fin de que ejerciten su derecho de defensa y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, como a su vez, para que remitan la documental correspondiente.

6.- Por Secretaría de este Tribunal sírvase notificar esta decisión a las partes, para lo que estimen pertinente.

7.- Una vez cumplido la anterior, regrese en forma inmediata al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

3 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.096.948.544

NUMERO
BARAJAS LOPEZ
 APELLIDOS
ADRIANA
 NOMBRES
Adriana Barajas L
 FIRMA




18-MAR-1988
 FECHA DE NACIMIENTO
MALAGA
 (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
29-MAR-2006 MALAGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
 ALBA BEATRIZ HENRÍQUEZ LOPEZ



P-2713000-59149882-F-1096948544-20060704 0296206181A 02 186700872

60867/415



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-317066

Fecha: 10/07/2018 17:05:40
Remitente: 1088848544 - ADRIANA BARAJAS LOPEZ

Folios: 5

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Atn. Grupo de Liquidaciones
E. S. D.

ASUNTO: OBJECCIONES A LA PRESENTACIÓN DE LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CREDITOS Y DERECHO DE VOTO PRESENTADO POR EL LIQUIDADOR JUDICIAL MEDIANTE RADICADO No. 2018-01-296535 del 22 de junio de 2018.

EXPEDIENTE: 60867

ADRIANA BARAJAS LOPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.948.544, actuando en mi calidad de acreedor laboral de **LA MEJOR INGENIERIA S.A. NIT. 900178730-8**, tal como se evidencia de la constancia del acuerdo de pago suscrito entre las partes, el cual reposa de igual forma dentro los pasivos reportados por la empresa y en los estados financieros incluidos en el expediente de liquidación judicial en dicha entidad; encontrándome dentro del término previsto para ello me permito **OBJETAR LA PRESENTACIÓN DE LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CREDITOS Y DERECHO DE VOTO PRESENTADO POR EL LIQUIDADOR JUDICIAL MEDIANTE RADICADO No. 2018-01-296535 del 22 de junio de 2018.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Teniendo el déficit financiero y la difícil situación financiera por la que atravesaba **LA MEJOR INGENIERIA S.A.**, el 30 de diciembre de 2016 la empresa dio por término el contrato laboral de **ADRIANA BARAJAS LOPEZ**.

Desafortunadamente desde la fecha de retiro de la empleada, la empresa no pudo cancelar el valor de la liquidación laboral. Por lo cual ante los requerimientos telefónicos y escritos por parte de la ex empleada, se suscribió un acuerdo de pago entre las partes para cancelar las acreencias laborales por valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$27.089.844.**

Pese a que en la contabilidad y estados financieros que obran en el expediente se advierte por parte del exrepresentante legal de la sociedad que me adeuda la referida suma de dinero la graduación y calificación de créditos y derecho de voto presentado por el liquidador judicial mediante radicado no. 2018-01-296535 del 22 de junio de 2018, no estima mi acreencia laboral, por lo cual se hace necesario objetar el referido documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 157. PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Los créditos causados o exigibles

53

de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.

Quando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajudicialmente con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes."

El cual obliga al liquidador a cancelar mi liquidación laboral la cual compone el pago de prestaciones sociales y salarios dejados de cancelar por la empresa en liquidación, documentación e información que reposa en la información contable, estados financieros, informe de gestión que obra en el expediente.

Artículo 29 de la ley 1116 de 2006

Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado, en las oficinas del Juez del concurso o donde este determine, según sea el caso, por el término de diez (10) días.

Dentro del término de traslado previsto en el inciso anterior, los acreedores podrán presentar las objeciones, con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

Al día siguiente de vencido el término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones y observaciones por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar.

Una vez vencido dicho término, el promotor tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.

6 4

No presentadas objeciones, el juez del concurso declarará aprobado el inventario, reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo. "

Por tanto me permito elevar la siguiente

PETICIÓN

Solicito al Juez del Concurso de la Superintendencia de sociedades de LA MEJOR INGENIERÍA S.A. RECONOCERME COMO ACREEEDOR DE PRIMERA CLASE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CALIFICACIÓN y por consiguiente GRADUÉ, CALIFIQUE MI CRÉDITO Y ME OTORQUE MI DERECHO A VOTO dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad LA MEJOR INGENIERIA S.A.

PRUEBAS

Allego como prueba el ACTA DE CONCILIACIÓN SUSCRITA ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO suscrita entre las partes en la cual LA MEJOR INGENIERIA S.A. adeuda la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$27.089.844).

Cordialmente;

Adriana Barojas López
ADRIANA BARAJAS LOPEZ
C.C. 1.096.948.544

7

K

**ACUERDO DE PAGO ENTRE LA MEJOR INGENIERIA S.A. y ADRIANA
BARAJAS LOPEZ**

Entre los suscritos a saber, RICARDO GAONA SALAZAR, identificado como aparece al pie de su firma, en calidad de representante legal de LA MEJOR INGENIERIA S.A. Nit. 900.178.730-8 en adelante EL EMPLEADOR y por otra parte ADRIANA BARAJAS LOPEZ, identificada como aparece al pie de su firma en adelante LA EX EMPLEADA, de común acuerdo hemos acordado celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO** el cual se regirá por las cláusulas contenidas en este documento, previas las siguientes consideraciones:

A. CONSIDERACIONES

Teniendo el déficit financiero y la difícil situación financiera por la que atravesaba LA MEJOR INGENIERIA S.A., el 30 de Diciembre de 2016 dio por término el contrato laboral de ADRIANA BARAJAS LOPEZ.

Desafortunadamente desde la fecha de retiro de la empleada, la empresa no ha podido cancelar el valor de la liquidación. Por lo cual ante los requerimientos telefónicos y escritos por parte de la ex empleada, se hace necesario realizar un acuerdo de pago entre las partes para cancelar las acreencias laborales.

Como consecuencia de ello, el 31 de octubre de 2017 se reúnen las partes identificadas anteriormente para concertar el valor adeudado por concepto de liquidación de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria debidas a ADRIANA BARAJAS LOPEZ y de igual manera para definir la fecha en la cual se realizara su pago, razón por la cual las Partes CONVIENEN las siguientes:

B. CLÁUSULAS:

PRIMERA: Las PARTES determinan que el valor adeudado por EL EMPLEADOR a la EX EMPLEADA por concepto de indemnización por despido sin justa causa, liquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria es de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$27.089.844.

SEGUNDA: EL EMPLEADOR cancelará el valor señalado en la cláusula primera es decir la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$27.089.844 a la EX EMPLEADA en un plazo máximo al 31 de diciembre de 2018.

TERCERO: Una vez cancelado el valor expuesto en la Cláusula Primera las partes se declaran a PAZ y SALVO por concepto de salarios, prestaciones sociales y liquidación laboral señaladas en el presente acuerdo.


CUARTO: La EX EMPLEADA en vigencia del presente acuerdo se abstiene de iniciar cualquier reclamación, petición, queja o demanda judicial o extrajudicial,

4

ante las autoridades judiciales y extrajudiciales. Así mismo acuerdan que el valor total de la indemnización moratoria se encuentra dentro del monto consignado en la cláusula primera.

Para constancia, el presente documento se firma a los treinta y un (31) días del mes de Octubre de 2017, en Bogotá D.C., en dos ejemplares del mismo tenor para cada una de las PARTES:

Por EL EMPLEADOR


RICARDO GAONA SALAZAR
C.C. 79.380.461
Representante Legal
LMI S.A.

Por LA EX EMPLEADA,


ADRIANA BARAJAS LOPEZ
C.C. 1.096.948.544

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
La Ciudad

9

**REF. ACCION DE TUTELA
DE: ADRIANA BARAJAS LOPEZ
CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

ADRIANA BAJARAS LOPEZ, ciudadana mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1096948544 expedida en Málaga. Actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito INTERPONGO ACCION DE TUTELA contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por considerar vulnerado mi derecho constitucional fundamental de petición, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. El día 10 de Julio del 2018. Bajo el número 2018-02-317066 radique Objeciones ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los términos. "Solicito al Juez del Concurso de la Superintendencia de Sociedades de LA MEJOR INGENIERIA S.A. RECONOCERME COMO ACEEDOR DE PRIMERA CLASE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE CALIFICACION y por consiguiente GRADUE, CALIFIQUE MI CREDITO Y ME OTORGUE MI DERECHO A VOTO dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad LA MEJOR INGENIERIA S.A."
2. A la fecha han pasado más del término de ley y no he obtenido respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que resuelva de fondo, de manera clara y congruente mi solicitud. Por lo anterior considero se me esta vulnerado el Derecho Constitucional Fundamental de Petición que me asiste.

II. VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

DERECHO DE PETICION.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su Ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los Derechos fundamentales".

Este derecho ha constituido una vía directa de acceso a las autoridades. Ha sido la base de las acciones ante la justicia y de las actuaciones frente a las autoridades administrativas para solicitar la protección de derechos.

Con fundamento en dichas disposiciones se han establecido exigencias o requisitos frente a las respuestas a los derechos de petición, que en el presente caso no se han cumplido, siendo estas:

10 7

A. LA MANIFESTACION DE LA ADMINISTRACION DEBE SER ADECUADA A LA SOLICITUD PLANTEDA

No basta con dar una información sobre el estado en que se encuentra la solicitud, cuando lo que se solicita es una decisión de fondo sobre aquella. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial, por lo tanto la Entidad accionada tiene la obligación de resolver de acuerdo con lo solicitado y dando aplicación a los preceptos legales aplicables en la materia, pero a la fecha esto no se ha cumplido después de dos meses de haber realizado la solicitud inicial.

B. LA RESPUESTA DEBE SER EFECTIVA PARA LA SOLUCION DEL CASO QUE SE PLANTEA.

El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema, es decir acceder a lo pretendido de ser procedente jurídicamente por reunir los requisitos legales establecidos, comunicando al peticionario el sentido de su decisión en forma rápida y completa, es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma, pero es que el presente caso no se ha solucionado nada.

C. LA COMUNICACIÓN DEBE SER OPORTUNA.

El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales, en el presente caso como se ha repetido se ha vulnerado el derecho por que han transcurrido más de dos meses de la solicitud inicial y no se ha resuelto de fondo la misma.

La jurisprudencia constitucional ha rechazado determinadas razones esgrimidas por la administración – deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo – para justificar la desatención del deber de resolución pronta.

Por lo tanto ha de concluirse que cuando emerge una infracción Al derecho fundamental mencionado, el Estado por obligación debe entrar a protegernos inmediatamente prefiriéndolos por sobre todas las cosas.

Nuestra honorable Corte Constitucional en Sentencia T-266/04, Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, ha expresado al respecto lo siguiente:

"4.1. Contenido y Alcance

Esta Corporación mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición. Es así como el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades- y principalmente a obtener pronta respuesta a su solicitud. En ese sentido, el artículo 5to del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de estas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Igualmente la línea jurisprudencial de la Corte ha señalado que la resolución del derecho de petición debe producirse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible, pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esa situación conlleva la violación de la Constitución, pues se debe entender que el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios que gobiernan la función administrativa.

Cabe destacar que esta Corporación mediante sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó las reglas básicas que rigen el derecho de petición. En aquella ocasión dijo la Corte:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esa no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, esta será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6to del código contencioso administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizara la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud, Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."

Así mismo, ha sostenido esta Corporación que existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos eventos en los que la administración se restringe a informar al interesado que el asunto de su petitoria se encuentra en trámite, sin que le suministren a esta una fecha probable de resolución, toda vez que, si bien a primera vista no existe vulneración al derecho de petición pues al administrado se le resolvió su solicitud prontamente, esa contestación no

12

resuelve el fondo de su pedimento y contrario sensu lo deja en una posición total de incertidumbre en relación con su situación.

Así pues, si bien es cierto que el derecho de petición no implica necesariamente que este sea resuelto en un sentido específico, su núcleo esencial lleva implícita la facultad de exigir por parte de la autoridad pública ante la que es formulado una actuación tendiente a su resolución en aras de garantizar los derechos y deberes del peticionario, de forma tal que, el pedimento solo se verá satisfecho en la medida en que la autoridad pública otorgue una respuesta efectiva a las demandas ciudadanas.

MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando esto resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Convendría entrar a analizar cada uno de los elementos que confluyen a estructurar el recurso de amparo; sin embargo, en lo esencial el asunto no ofrece duda alguna en el particular caso que nos ocupa en este momento pues, por un lado, está debidamente acreditada la legitimidad del extremo accionante y en cuanto toca con la accionada, es claro que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ostenta la calidad de **AUTORIDAD** y, por tanto bien puede ser objeto de la Acción de Tutela, Estaría hacer un análisis de la conducta de la accionada para así dejar demostrada, definitivamente la procedencia de la tutela en este caso.

IV. LA CONDUCTA DE LA ACCIONADA

En cuanto tiene que ver con la CONDUCTA, que merece las censuras que propician la interposición de esta Acción de Tutela, debemos afirmar que para el caso, se concrete en la OMISION consistente en no responder de fondo el derecho de petición invocado.

Una conducta así asumida, no puede interpretarse de manera distinta a una flagrante omisión y desidia de un órgano estatal en cumplir la Constitución y la Ley, haciendo posible que, para contrarrestar la citada veneración, se abra paso con total vocación de prosperidad el mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

V. PRUEBAS

Para que sea tenido como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

1. Cedula de ciudadanía
2. Documento radicado a la Superintendencia 10/07/2018 "OBJECIONES A LA PRESENTACIÓN DE LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHO DE VOTO PRESENTADO POR EL LIQUIDADOR JUDICIAL MEDIANTE RADICADO NO. 2018-01-296535 DEL 22 DE JUNIO DE 2018".

VI. PETICIONES

1. Tutelar el derecho constitucional fundamental de petición que me asiste, acorde a los supuestos facticos referidos en los anteriores acápite.
2. En consecuencia, ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a que proceda de inmediato a resolver de fondo, de manera clara y congruente la petición mencionada.

VII. DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos e invocado iguales derechos al Amparo de Tutela.

VIII.

El Accionante las recibirá en la secretaria de su despacho o despachado a la Calle 55A Sur No 28-80, Localidad de Tunjuelito, Celular No. 312 4027228, Correo Electrónico baloadri19@hotmail.com

A la accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la Avenida el Dorado No 51 – 80 de esta Ciudad.

Atentamente,

Adriana Barajas Lopez
ADRIANA BARAJAS LOPEZ
C.C. 1096948544 de Málaga